

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETO.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Justicia, por ahora y hasta que se reorganice, en cumplimiento de la ley de 11 de Abril de este año, constará de tres Salas, que se denominarán primera, segunda y tercera.

Art. 2.º Cada Sala se compondrá de un Presidente y ocho Ministros.

Para completar la dotacion de la Sala segunda, se agregarán á ella los dos Ministros del estinguido Tribunal de las Ordenes militares, que con arreglo al art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 2 de este mes, han de pasar á formar parte del Tribunal Supremo de Justicia; sin perjuicio de la atencion preferente que deben dar á los negocios de su especial competencia.

Art. 3.º Para la sustanciacion, vista y fallo de los negocios de que ha conocido el Tribunal Supremo, hasta la publicacion del decreto de 13 de Octubre de este año, en que se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa, será necesario el número de Ministros que en cada caso señalan las leyes.

Art. 4.º En los negocios de jurisdiccion eclesiástica, que antes eran de la competencia del Tribunal especial de las Ordenes militares, entenderán los dos Ministros á quienes corresponde su conocimiento con arreglo al espresado decreto de 2 de este mes. En los casos de discordia, y siempre que fuere necesario, el Presidente del Tribunal nombrará el Ministro ó Ministros que deban concurrir para dirimir aquella ó conocer del asunto entre los que lo sean del Tribunal Supremo y tengan aptitud legal para ejercer la espresada jurisdiccion, y los que lo hayan ejercido anteriormente.

Art. 5.º En los negocios contencioso-administrativos se requiere:

El número de tres Ministros para las providencias de sustanciacion que no tienen señalado otro especial.

El de siete para las sentencias definitivas, las providencias de admision ó no admision de las demandas, las en que se conceda ó niegue la reposicion de otras providencias, y las de aclaracion de todas las que requieren el mismo número.

El de once para los recursos en que el Consejo de Estado haya informado en pleno y los de revision y sus aclaraciones. En estos casos se agregarán para completar el número el Presidente del Tribunal y un Presidente de Sala á los Ministros que forman la dotacion de la tercera.

Art. 6.º Corresponderá:

A la Sala primera el conocimiento de los recursos de casacion en el fondo que se interpongan en virtud de la ley de Enjuiciamiento civil y de la cédula de 30 de Enero de 1855, de los de Hacienda pública, de los de injusticia notoria en los negocios de comercio, de los de nulidad que penden ó puedan aun interponerse, con arreglo al decreto de 4 de Noviembre de 1838 y de los de súplica que procedan con arreglo á las leyes vigentes contra providencias de la Sala segunda.

A la Sala segunda el conocimiento de todos los demás asuntos que, á escepcion de los señalados en el artículo anterior, son hoy de la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo, y de los recursos de fuerza que con arreglo al decreto de 2 de este mes se interpongan en los negocios de que conozcan los Ministros que ejerzan la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares.

A los Ministros de esta Sala que ejerzan la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares el conocimiento de los negocios que son de su competencia, en conformidad al espresado decreto de 2 de este mes, arreglándose en sus procedimientos á las disposiciones que regian en el Tribunal especial de las mismas Ordenes.

A la Sala tercera el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion procedentes de la

Península, islas adyacentes y provincias ultramarinas, ya sea en instancia única, ya en apelacion ó en recurso de nulidad.

Art. 7.º La Sala tercera se arreglará en los negocios de que conozca en instancia única, y en los recursos de apelacion y nulidad á las disposiciones por que se regia el Consejo de Estado para la sustanciacion y decision de lo contencioso-administrativo, inclusa la práctica de las diligencias que para el esclarecimiento de los hechos sean necesarias, y por lo tanto á la ley orgánica del mismo cuerpo dada en 17 de Enero de 1860, al reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion de 30 de Diciembre de 1846, al real decreto de 19 de Octubre de 1860, y á las demás leyes y disposiciones que han venido rigiendo hasta aquí en los negocios contencioso-administrativos con las modificaciones que quedan ya establecidas, y las que establecen los artículos siguientes:

Art. 8.º Presentada en la Sala tercera una demanda contencioso-administrativa, se oirá, por via de instruccion, sobre su procedencia al ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si este no se opusiere, declarará la Sala su admision cuando la considere procedente.

Si el Fiscal hiciere oposicion, ó la Sala considerare que su admision requiere mayor exámen, ó que es improcedente, se señalará dia para la vista, con citacion de las partes, debiendo decidirse este punto dentro del tercer dia, fundando siempre la resolucion, la cual producirá ejecutoria. Queda, por lo tanto, suprimida la consulta que antes hacia el Consejo de Estado sobre admision ó denegacion de admision de las demandas, y la resolucion del Gobierno sobre su procedencia.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre la procedencia de la via contenciosa en los casos en que el Consejo hubiere elevado su informe antes del dia 13 de Octubre de este año.

Art. 10. Las sentencias definitivas que la Sala tercera pronuncie,

se extenderán en la misma forma que las pronunciadas por las otras Salas; siempre serán fundadas, y sin perjuicio de los recursos de aclaracion ó revision en los casos que procedan, acusarán ejecutoria y se insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Queda suprimida en lo sucesivo la consulta que se hacia al Gobierno con arreglo á las leyes anteriores. Este, sin embargo, decidirá, segun ellase sobre los proyectos de sentencias acordadas por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, ó por este Cuerpo en pleno, antes del 13 de Octubre de este año.

Art. 11. El cargo que se dá en el decreto de 2 de este mes al Teniente fiscal del Tribunal Supremo respecto á la Jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares, se entiende sin perjuicio de las demás atribuciones y cargos que hasta ahora ha venido desempeñando.

Art. 12. El ministerio fiscal del Tribunal Supremo, lo será en los negocios contenciosos de la Administracion. Para auxiliarle en sus tareas habrá dos Abogados fiscales que esclusivamente se ocuparán en los negocios de la Sala tercera.

La dotacion de cada uno será de 2,800 escudos anuales.

Art. 13. Habrá en la Sala tercera tres Secretarios Relatores que darán cuenta de los negocios y asistirán á las vistas, los cuales tendrán fe pública en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. Su nombramiento recaerá siempre en Letrados. La dotacion de cada uno será de 2,800 escudos anuales y además se les señalará á cada uno la retribucion de 600 escudos anuales para gastos de escritorio.

Art. 14. Los Relatores y los Escribanos de Cámara que hoy corresponden á las secciones primera y segunda del Tribunal Supremo, despacharán en la Sala primera, repartiéndose entre ellos los negocios con igualdad.

El Relator y Escribano de Cámara que despachan en la actualidad en la Sala segunda y de Indias, quedarán en la segunda.

El Secretario Relator, el Canciller y el Escribano de Cámara del estinguido Tribunal de las Ordenes militares continuarán desempeñando los

cargos que antes tenían y con los mismos emolumentos y derechos en todo lo que se refiere á la jurisdicción eclesiástica ejercida antes por aquel Tribunal.

Art. 15. Dos Ugieres llenarán en la Sala tercera las funciones que á los de su clase señala el Reglamento de lo Contencioso por que se han regido el Consejo Real y el de Estado. La dotación de cada Ugier será de 1,400 escudos anuales.

Art. 16. El Presidente del Tribunal Supremo distribuirá los porteros que hoy existen entre las tres Salas.

El mismo Presidente propondrá al Gobierno el número de dependientes indispensables por la incorporación de la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares al Tribunal Supremo y las dotaciones que deban dárseles.

Art. 17. En la Sala tercera del Tribunal Supremo no percibirá honorarios ninguno de sus subalternos.

Art. 18. Los negocios contenciosos de la Administración pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conocían antes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio á que correspondan las provincias en que debían comenzarse.

Art. 19. Los recursos de nulidad y de apelación, cuando su admisión proceda, se interpondrán para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos incluso los de prueba, al reglamento de 1.º de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, y á las demás disposiciones que lo completan, sin mas excepciones que las que se establecen en esta ley.

Art. 21. La Administración estará representada por el ministerio fiscal en los negocios contencioso-administrativos que se sigan ante las Audiencias.

Art. 22. Los Relatores, los Escribanos de Cámara y demás subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, según sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, según el reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, correspondían á los Secretarios y Ugieres, sujetándose respecto al percibo de derechos á los Aranceles establecidos para los negocios comunes.

Art. 23. Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre al ministerio fiscal aunque no deba ser parte en el pleito, procediéndose en la forma prevenida respecto al Tribunal Supremo en el art. 7.º de este decreto, para decidir la admisión ó no admisión de la demanda.

Art. 24. Cuando se niegue la admisión, quedará espedido al que se considerare agraviado el recurso de apelación ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutorio.

Art. 25. Cuando se admita la demanda por la Audiencia, no habrá lugar á apelación, pero podrá alegarse su improcedencia como excepción perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 26. Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores, en lo que sean contrarias á lo que queda dispuesto.

Art. 27. El Gobierno Provisional dará cuenta de este decreto á las Cortes Constituyentes.

Madrid 26 de Noviembre de 1868. —El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz. (Gaceta del dia 27.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado de un escrito del Capitan general de Castilla la Nueva, fecha de hoy, proponiendo que los quintos que se hallan en sus casas y deben incorporarse á banderas para cubrir las numerosas bajas que ha producido el año de rebaja concedido al Ejército, sean conducidos por los ferro-carriles; el Gobierno Provisional, tomando en consideración los motivos en que dicha autoridad funda su consulta, ha tenido á bien resolver que los espresados quintos sean conducidos á sus cuerpos por los caminos de hierro, pagándose su trasporte por la Administración militar.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.—Prim.

Señor Director general de Administración militar.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de una instancia del contratista de Obras públicas D. Eduardo Gonzalez Garcia, pidiendo autorización para constituir en fianza resguardos interinos nominativos por suscripciones al empréstito que establece el decreto del 28 de Octubre último, y considerando no solamente equitativo sino justo, que los que respondiendo á tan patriótico llamamiento tomaron parte en la operación, disfruten ventajas iguales á las que gozan los tenedores de los demás efectos de la Deuda pública, ha tenido á bien resolver:

1.º Los referidos documentos interinos serán desde luego admisibles por su valor nominal para toda clase de afianzamientos de destinos, contratos y servicios públicos.

2.º Las dependencias del Tesoro, despues de las oportunas comprobaciones, harán constar en la factura de imposición de aquellos valores, que son *legítimos y corrientes*.

3.º Llegada la época del canje por los bonos definitivos al portador, á que alude el art. 11 del citado decreto, esa oficina, sin que medie orden de la autoridad á cuya disposición esté constituida la fianza, y á la presentación de la carta de pago que hubiere espedido, cuidará de verificar dicho canje, dando salida por formalización al primitivo depósito, é ingresando en su equivalencia los bonos que le entregue el Tesoro, cuidándose de que en el nuevo resguardo que se facilite se consigne como referencia la numeración de entrada y de registro del que se cancele.

Y 4.º Para el efecto del canje, el imponente endosará en el acto de la imposición, á favor del Tesorero de ese establecimiento, los documentos provisionales que presente.

De orden del Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1868.—Figuerola.

Señor Director general de la Caja de Depósitos.

(Gaceta del dia 29.)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que la Inspección general de Carabineros dirigió á esa oficina general en 2 de Abril último, consultando á quién correspondía satisfacer los gastos de pasaje que ocasionan los Carabineros que prestan el servicio de intervención en los buques al trasladarse con los mismos de un punto á otro por disposición de las Autoridades administrativas;

Y considerando que en los casos en que á consecuencia de sospechas fundadas los Gobernadores civiles de provincia ó los Administradores de Aduanas disponen que un buque sea acompañado de un punto á otro de la Nación por algun empleado de aquella renta, ó por individuos del Resguardo, el embarque de los mismos no tiene por objeto su traslación de uno á otro de dichos puntos, y no debe considerarse por lo tanto como un viaje, sino como un servicio de vigilancia, tal como podían prestarlo á bordo del mismo buque dentro de un puerto ó bahía; el Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que el pasaje de los empleados de Aduanas ó individuos del Resguardo que por disposición de las Autoridades administrativas acompañen los buques para custodiarlos durante su viaje de un punto á otro, deberá ser gratuito, sin que corresponda abonar á dichos funcionarios otras cantidades mas que las que importen los gastos ocasionados por los mismos durante su permanencia á bordo para atender á su manutención y comodidad.

2.º Que cuando los Administradores de Aduanas dispongan algun servicio de la clase indicada, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Y 3.º Que los gastos que irroque el viaje de regreso de los funcionarios mencionados al punto donde prestan su servicio, corresponde á esa oficina general satisfacerlos, previa la correspondiente cuenta justificada, con cargo al art. 4.º del capítulo 26, sección 8.ª del presupuesto vigente, en el que se hallan terminantemente comprendidos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.—Figuerola.

Señor....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

El sistema cuarentenario que se viene observando en nuestros puertos, de algun tiempo á esta parte, no obedece á principios de uniformidad y de justicia, ni en definitiva tadea todos los riesgos. Las precauciones adoptadas, sobre no ser muchas veces de oportunidad ni tener igual aplicación en todos los puertos respecto á las mismas procedencias, llega un tiempo en que son perfectamente innecesarias, y desde entonces los inconvenientes de la observación, superiores con mucho á los peligros que deseaba precaver, hacen que las disposiciones legales se violen con asentimiento público, en menoscabo del prestigio de la Autoridad y del principio de donde las leyes emanan. Esto por una parte, y por otra la poderosa consideración de evitar al comercio marítimo graves perjuicios y vejaciones, consecuencia indeclinable de las dilacio-

nes, gastos ó impedimentos que lleva consigo aquel sistema, reclama con urgencia la supresion de las medidas que motivó el mal estado sanitario de algunos países, el cual afortunadamente ha desaparecido, según los datos suministrados directamente á este Ministerio y por el de Ultramar. En su conformidad, he venido en disponer que se reciban á libre plática todos los buques que con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo, procedan de nuestras Antillas, del Golfo mejicano, de Costa-Rica, Venezuela y Honduras, del Perú, de Inglaterra y puertos del Báltico, así como de Italia y de la Argelia; cuyas procedencias venian sujetas á cuarentenas las unas y á tres dias de observación otras, por reales órdenes de 25 de Abril, 16 y 18 de Mayo, 13 de Junio, 20 y 23 de Julio, 8, 15 y 31 de Agosto del presente año, que quedan sin efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1868.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del dia 2.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### FOMENTO.

##### Obras públicas.—Personal.

En cumplimiento de lo dispuesto en circular de la Direccion general de Obras públicas, fecha 31 de Marzo de 1867, y en virtud del correspondiente aviso del Sr. Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, he resuelto anunciar, por medio de este periódico oficial, la provision de cuatro plazas de peones camineros que es preciso establecer en la segunda seccion de la carretera de tercer orden de Torrelavega á la Cava-

da, en esta provincia. Los aspirantes á dichas plazas que reúnan los requisitos necesarios al efecto, dirigirán sus solicitudes á este Gobierno, acompañadas de los justificantes de su aptitud, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, y se presentarán oportunamente al Ingeniero Jefe de la provincia, para que conozca las personas de los mismos, en quienes deberán concurrir los requisitos ó circunstancias señaladas en el art. 3.º del reglamento de 19 de Enero del mismo año, que dice así:

«Art. 3.º Para ser admitido peon caminero es necesario contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del Ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.»

Santander 2 de Diciembre de 1868.—Miguel Díez de Ulzurrun.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

##### Sesion del dia 21 de Noviembre.

Bajo la presidencia del Sr. Gober-

nañador se dió principio á la sesion á las seis de la tarde. Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Propuso en seguida el Sr. Gobernador Presidente continuase la discusion pendiente.

Usó de la palabra el señor Quijano y pidió se diese lectura de los artículos 12 y 13 del decreto electoral.

El Sr. Riancho solicitó al mismo tiempo la lectura del art. 17 de la ley orgánica provincial, y entrando en la discusion del punto pendiente, se trató de la aptitud legal del señor Riancho, y se declaró por unanimidad sin ella para ejercer el cargo de Diputado.

El Sr. Riancho manifestó que acababa la resolución de la Diputacion, y que sin perjuicio de renunciar al cargo de su profesion en caso necesario, reclamaba, fundado en el artículo 17, contra el acuerdo de la Diputacion.

Insistió el Sr. Cabezón, manifestando que si desde luego hacia renuncia del empleo, por su parte no habia inconveniente en declararle apto para la Diputacion.

Rectificó el Sr. Riancho, manifestando que se reservaba hacer uso del derecho que le concede el artículo 17 contra el acuerdo, antes de hacer renuncia de su cargo.

El señor Quijano presentó la siguiente proposicion: «Pido á la Diputacion se sirva declarar sin aptitud legal para ejercer el cargo de Diputado á D. Antonio Félix García.»

Apoyó su proposicion dicho señor, estendiéndose en varias consideraciones que impugnó el Sr. Riancho, manifestando que dicho Sr. D. Antonio Félix García estaba actualmente en plena aptitud legal como Diputado, y en consecuencia para reclamar, dentro del término legal, contra el acuerdo que le declaraba sin aptitud.

Rectificó en seguida el señor Quijano.

Acto continuo preguntó el Sr. Gobernador Presidente si se consideraba el punto suficientemente discutido y se acordó que sí.

Puesto á votacion, resultó declarado sin aptitud legal D. Antonio Félix García, por seis votos contra uno.

Acto continuo se procedió á practicar el sorteo de los dos Diputados D. Genaro Sierra y D. José María Quijano, que representaban el partido de Torrelavega, y resultó elegido para propietario el Sr. Quijano y suplente el Sr. Sierra.

Usó á continuacion de la palabra el Sr. Riancho, pidiendo que se procediese á practicar el sorteo de los dos Diputados que representaban el partido de Santander y fué desestimada esta proposicion.

En seguida se pidió se declarase Diputado propietario por el distrito de esta capital al Sr. Cárcova, cuya proposicion, despues de discutida, fué aprobada por seis votos contra uno; y no teniendo mas que tratarse sobre este particular y resultando apto legalmente para desempeñar sus respectivos cargos los demás señores Diputados D. Vicente Perez Celis por el partido de Potes, D. Manuel Sanchez Portilla por el de Cabuérniga, D. Manuel Abascal por el de Ramales, D. Ambrosio José Cagigas por el de Entrambasaguas, D. Melchor Estéban Cabezón por el de Laredo, D. José María Quijano por el de Torrelavega, D. Francisco Javier Riancho por el de Villacarriedo y D. Pedro de la Cárcova por el de Santander, se declaró solemnemente reinstalada la Diputacion de esta provincia.

Tratóse en seguida de la designa-

cion del Sr. Vicepresidente y resultó elegido el Sr. Cárcova por mayoría.

En este acto el Sr. Celis hizo presente la conveniencia de que se declarase interino en la Vicepresidencia al Sr. Cárcova, cuya indicacion y manifestacion espresadas fueron aceptadas por el Sr. Presidente, sin que ningun otro Diputado dijese nada.

Tratóse á continuacion de fijar los dias de sesion, y se acordó que lo fuesen todos excepto los festivos hasta el 15 del próximo mes de Diciembre.

Se procedió en seguida al nombramiento de comisiones, y resultaron elegidos para Hacienda D. Ambrosio José Cagigas, D. Manuel Sanchez Portilla y D. Manuel Abascal; para Gobernacion D. Vicente Perez Celis, D. José María Quijano y D. Melchor Estéban Cabezón, y para Fomento D. Francisco Javier Riancho y D. Pedro de la Cárcova.

Dióse cuenta del dictamen de la comision en una reclamacion de don Juan Antonio Gandarillas, de Gibaja, y de un espediente incoado contra el Alcalde de Molledo, y resultaron aprobados.

En este estado el Sr. Gobernador dió por terminada la sesion.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32 de la ley vigente de las Diputaciones provinciales de 21 de Octubre de 1863, se publica este extracto de sesion en el Boletín Oficial de esta provincia.—Lic. Manuel García Osborn.

*Extracto de la sesion del dia 23 de Noviembre.*

A la hora acostumbrada, hallándose reunidos los señores Diputados en el local designado al efecto, el Sr. Cárcova manifestó que como Vicepresidente nombrado en el dia 21 al reinstalarse la Diputacion, declaraba abierta la sesion.

Acto seguido el Sr. Riancho espuso que teniendo derecho el señor García para estar allí como Diputado y habiendo sido nombrado Vicepresidente de la Diputacion anterior, correspondia á este señor seguir ocupando la vicepresidencia.

En este estado, á propuesta del señor Cabezón, se acordó que presidiese el acto el individuo mas anciano de la corporacion, interin se resolvía este asunto, y en su consecuencia ocupó la presidencia el Sr. Sanchez Portilla, que ordenó continuase la sesion.

Comenzada la lectura del acta de la anterior al llegar á las palabras «Tratóse en seguida de la designacion del Vicepresidente y resultó elegido el Sr. Cárcova por mayoría,» se suscitó una viva discusion sobre si este nombramiento se habia hecho con el carácter de interino ó propietario.

Tomaron parte en el debate varios señores, manifestando solemnemente el Sr. García que venia reclamando contra el acuerdo de la Diputacion por el que le declaraba inhabil legalmente, y pedia que constase en el acta, acordándolo así la Diputacion.

En seguida el mismo Sr. García pidió tambien se hiciera constar lo ocurrido en el acto del nombramiento del Sr. Cárcova, y estimado por la Diputacion, el Secretario adicionó lo siguiente: «En este acto, el Sr. Celis hizo presente la conveniencia de que se declarase interina la Vicepresidencia al Sr. Cárcova, cuya indicacion y manifestacion espresadas, fueron aceptadas por el señor Presiden-

te Gobernador, sin que ningun otro Diputado dijera nada.»

El Sr. Cárcova espuso que habia en la corporacion algun Diputado cuya legalidad era dudosa; palabras que pidió el Sr. García se escribiesen.

En seguida el Sr. Presidente puso á votacion si se admitia la adiccion al acta, y el concepto bajo el que fué nombrado Vicepresidente el Sr. Cárcova. Fué desechada la primera, y se declaró que se habia conferido interinamente al Sr. Cárcova la Vicepresidencia, habiendo votado en contra los Sres. Riancho y Celis, manifestando en el acto que las palabras pronunciadas por el Sr. Celis relativas al Vicepresidente interino habian sido aceptadas por todos los concurrentes, y por lo visto no recordaban el compromiso adquirido.

Acto continuo el Sr. Portilla volvió á su asiento y ocupó la Presidencia el Sr. Cárcova, ordenando la continuacion de la lectura del acta, que fué aprobada.

Seguidamente se acordó, á peticion de D. J. Barriuso, delinante de caminos vecinales, prorogarle por un mes la licencia que disfrutaba para restablecer su salud.

Fueron aprobados los dictámenes emitidos por las respectivas comisiones, acerca de una instancia de varios vecinos de Laredo; de otra reclamacion hecha por la Junta de Cabuérniga, y de un espediente sobre reintegro de cierta cantidad á la obra pia de Marrón, y se acordó pasar á la comision de Hacienda una solicitud de D. Antonio Molano sobre abono de sueldos.

El Sr. García pidió y se acordó se le espidiese una certificacion de las actas de los dias 19, 20 y 21 del corriente.

Igualmente se acordó, á peticion del Sr. Cabezón, se certificase por el Secretario de los documentos que exhibió.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial en cumplimiento del art. 32 de la ley provincial de 21 de Octubre último.—Lic. Manuel García Osborn.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Los Tojos.*

El repartimiento del impuesto personal, creado por decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 12 de Octubre último, respectivo á este Ayuntamiento, se encuentra terminado y espuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias, dentro de los cuales pueden examinarle las personas interesadas en él, y reclamar de agravio ante la Junta de Jurados, presidida por el señor Juez de paz, por inclusion, exclusion, equivocacion en la designacion de categorías ó errores aritméticos.

Los Tojos 24 de Noviembre de 1868.—Manuel García.

*Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.*

Terminado el repartimiento de la contribucion del impuesto personal, en sustitucion á la contribucion de Consumos, se halla desde este dia espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer ante el Jurado las reclamaciones que crean convenientes.

Rivamontan al Monte 30 de Noviembre de 1868.—Francisco Piñal.

*Ayuntamiento de Meruelo.*

Confeccionado ya el repartimiento

personal, en sustitucion de la suprimida contribucion de Consumos, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, para que los interesados puedan hacerse cargo de él y hacer las reclamaciones que crean oportunas ante el Jurado, que se halla constituido desde esta fecha en la casa habitacion del señor Juez de paz.

Meruelo 30 de Noviembre de 1868.—Gervasio Jáuregui.

*Ayuntamiento de Polanco.*

Desde el dia de hoy se hallan fijadas en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento las listas del impuesto personal que ha de sustituir á la contribucion de Consumos. Las personas que tengan que hacer alguna reclamacion se presentarán al Jurado que las resolverá sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada. Este Jurado será presidido por el señor Juez de paz de este distrito municipal, y estará reunido todos los dias en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento desde las dos á las cuatro de la tarde.

Polanco 30 de Noviembre de 1868.—José Montes.

**Providencias judiciales.**

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto y pregon, cito llamo y emplazo á José Gomez Higuera (a) Arroza, natural de Miera, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado y Escribanía del autorizante para ser notificado del auto definitivo dictado en causa seguida contra el mismo y otros por lesiones á Manuel Prado Lodeiro y otros, citado y emplazado por ante S. E. la Audiencia Territorial, con objeto de que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan ante la misma, apercibido que de no verificarlo así le serán nombrados de oficio.

Dado en Torrelavega á 28 de Noviembre de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

**Anuncios particulares.**

**AVISO IMPORTANTE.**

El que suscribe, poseedor de veinte mil castaños y nogales en los semilleros que tiene en el pueblo de Secadura, Ayuntamiento de Voto, ofrece venderlos todos por la suma de 20,000 reales. El espresado pueblo de Voto tiene una magnífica ría por la cual pueden ser con facilidad transportados dichos árboles. Tambien se recibirán á buena cuenta y precio convencional doce mil cepas de uva blanca y calidad iguales á las que tiene el que suscribe, á quien podrán dirigirse á dicho Voto las personas que deseen adquirir repelidos árboles.—Sisto de Hazas Gajano.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

*Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Valle de CABEZON DE LA SAL.*

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Hontoria y Bernejo.	Ribero.	Urbana.	Censo.	Hija menor de José Abad.....	Sin cabida.	1836
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1836
Idem.	»	Id.	Id.	Administracion de Tabacos.....	Id.	1836
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1836
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1836
Idem.	Barca.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1836
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1836
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1835
Idem.	»	Id.	Id.	Misa de Alba de la Peña.....	Id.	1842
Idem.	»	Id.	Id.	Vicente Gonzalez.....	Id.	1842
Idem.	Rotura.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1842
Idem.	Hoyo.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1842
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1842
Idem.	»	Id.	Id.	Capellanía de Animas de Hontoria....	Id.	1845
Idem.	»	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1845
Idem.	Fresmin.	Urbana.	Id.	Manuel de la Vega.....	Id.	1840
Idem.	»	Id.	Id.	Juan Miguelez.....	Id.	1842
Idem.	»	Id.	Id.	Capellanía de Udfas.....	Id.	1850
Idem.	»	Id.	Id.	Antonio Velez.....	Id.	1850
Idem.	»	Rústica.	Id.	Manuel Gonzalez.....	Id.	1846
Idem.	Riberon.	Urbana.	Id.	Hacienda Nacional.....	Id.	1847
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1847
Idem.	»	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1847
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1847
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1847
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1847
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	José Víctor de la Sota.....	Id.	1857
Idem.	Id.	Id.	Fianza.	Idem.....	Id.	1857
Idem.	»	Id.	Obligacion.	Antonio Cabello.....	Id.	1858
Idem.	»	Id.	Fianza.	Francisco Gomez.....	Id.	1860
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1860
Idem.	»	Id.	Obligacion.	Francisco Gonzalez.....	Id.	1860
Idem.	Abiones.	Id.	Id.	Gregorio Gutierrez.....	Id.	1861
Idem.	San Roque.	Id.	Id.	Bartolomé Penagos.....	Id.	1860
Idem.	Concejero.	Rústica.	Id.	Matías Balbás.....	Id.	1855
Idem.	Ribero.	Urbana.	Id.	José María Roldan.....	Id.	1862
Idem.	Iglesia.	Id.	Id.	Capellanía de Udfas.....	Id.	1853
Idem.	Id.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Ribero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1853
Idem.	Rotura.	Urbana.	Censo.	Fausto de la Madrid.....	Id.	1857
Idem.	»	Id.	Id.	Pedro Barreda.....	Id.	1851
Idem.	»	Id.	Id.	Manuel García.....	Id.	1851
Idem.	Reguera.	Id.	Id.	Capellanía de Udfas.....	Id.	1814
Idem.	»	Id.	Id.	Animas de Hontoria.....	Id.	1815
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1815
Idem.	»	Id.	Id.	Monjas de Santibañez.....	Id.	1824
Idem.	Orejan.	Id.	Id.	Francisco del Ribero.....	Id.	1825
Idem.	»	Id.	Id.	Capellanía de Santa Lucía.....	Id.	1825
Idem.	Concejero.	Id.	Id.	Capellanía de la Peña.....	Id.	1820
Idem.	Rodrigo.	Rústica.	Id.	Manuel Gonzalez.....	Id.	1828
Idem.	»	Urbana.	Id.	Francisco Pereda.....	Id.	1829
Idem.	»	Id.	Id.	Alejandro García.....	Id.	1770
Casar.	Solar.	Id.	Id.	Ntra. Sra. de la Peña.....	Id.	1771
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Vega.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	»	Id.	Id.	Capellanía de San Sebastian.....	Id.	1741
Idem.	»	Id.	Id.	Diego Velarde.....	Id.	1776
Idem.	»	Id.	Id.	Pedro Barreda.....	Id.	1771
Idem.	»	Id.	Id.	Capellanía de Bernardo Ribero.....	Id.	1772
Idem.	»	Id.	Id.	Capellanía del convento Rejina.....	Id.	1772
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1772
Idem.	»	Id.	Id.	Domingo Gonzalez.....	Id.	1772
Idem.	Viña.	Rústica.	Id.	Convento de Santillana.....	Id.	1682
Idem.	»	Urbana.	Id.	Monjas de Santillana.....	Id.	1728
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1728
Idem.	Portilla.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1728
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1728
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1728
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1728
Idem.	Cabrojo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1728
Idem.	Casar.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1728
Idem.	Cabrojo.	Id.	Id.	Capellanía de Sebastian Frieto.....	Id.	1722
Idem.	Id.	Id.	Id.	Padre Prior de Santillana.....	Id.	1743
Idem.	Casar.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1743
Idem.	Id.	Id.	Id.	Miguel Sanchez.....	Id.	1668
Idem.	Id.	Id.	Id.	Licenciado Bustamante.....	Id.	1630
Idem.	Cerezo.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1630
Idem.	Pradicas.	Id.	Id.	Convento de Santillana.....	Id.	1672
Idem.	Casar.	Urbana.	Id.	Juan Gomez de la Torre.....	Id.	1668
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1668
Idem.	Id.	Id.	Id.	Priora del Convento.....	Id.	1687
Idem.	Id.	Id.	Id.	Josefa Velarde.....	Id.	1691
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1691
Idem.	Periedo.	Id.	Id.	No se espresa á favor.....	Id.	1675
Idem.	Solalinde.	Rústica.	Id.	Bartolomé Gomez.....	Id.	1677
Idem.	Periedo.	Urbana.	Id.	Madre Priora de Santillana.....	Id.	1683
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1683
Idem.	Papa Diego.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1683

(Se continuará.)